



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 70001-33-31-009-**2014-00280**
Demandante: Municipio de Sincelejo
Accionado: Samuel Alvarez Castillo

Asunto: Adecuación de la demanda - Lesividad contra actos de carácter particular – Término de caducidad

Asunto a decidir: Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, luego de resuelto el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto inadmisorio de la demanda y teniendo en cuenta el escrito contentivo de la corrección (fl.37-47).

Antecedentes:

La inadmisión: El Despacho inadmitió la demanda de Nulidad propuesta por el Municipio de Sincelejo, al considerar que debió proponerse el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de acuerdo con la teoría de los móviles y finalidades (fl.26-27).

La parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión anterior (fl.30-35) el cual fue resuelto por el despacho decidiendo no reponer la providencia (fl.50-51).

Al emitir un pronunciamiento sobre la inadmisión, el ente territorial demandante reiteró su criterio en el sentido de que el medio de control

es el de Simple Nulidad (fl.38-40), aportando la demanda con la respectiva modificación (fl.41-47).

La corrección de la demanda: La parte actora manifiesta en primer lugar, que la única pretensión de la demanda es la nulidad parcial de la Resolución No 4777 del 19 de diciembre de 2013, pues en el concepto de la violación se explicó que lo que se busca es el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, no el restablecimiento del derecho, por esta misma razón no estimó la cuantía, por considerarlo innecesario al tratarse de una acción de Nulidad Simple.

A continuación, expone que el CPACA prevé cuando puede acudir a la Simple Nulidad, contra actos administrativos de carácter particular y concreto, citando el artículo 137 numeral 1º, concluyendo que esta norma se configura en el caso bajo examen.

Finalmente, ante la confusión generada con el concepto de la violación¹, reitera que pretende la Simple Nulidad y adjunta la demanda con la respectiva modificación en el acápite correspondiente.

Consideraciones:

La revocatoria directa y la anulación de actos administrativos a petición de la administración: El artículo 93 del CPACA, contempla como causales para la revocatoria directa de los actos administrativos, de oficio, o a petición de parte: i) La manifiesta oposición entre el acto y la Constitución o la ley, ii) La falta de conformidad con el interés público o social, o el atentar contra él, y iii) El causar agravio injustificado a una persona.

¹ En el que se dijo que posteriormente a través de otro proceso se procurara el reintegro de lo recibido en exceso por el beneficiario, a través del medio de control de Reparación Directa.

Tratándose de actos de carácter particular y concreto, el artículo 97 del mismo estatuto exige el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho para proceder a la revocatoria. En caso de no obtenerlo, la administración deberá acudir a esta jurisdicción a demandar el acto.

Los artículos 137 y 138 del CPACA, consagran los medios de control de Simple Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho. A través del primero, toda persona podrá demandar actos administrativos de carácter general, en cualquier tiempo, pues no tiene término de caducidad. A través del segundo, el interesado podrá demandar actos administrativos de carácter particular, dentro del término de caducidad previsto por el artículo 164 del CPACA.

Sin embargo, el artículo 137 citado, prevé la posibilidad de ejercer la acción de Simple Nulidad para acusar actos administrativos de carácter particular y concreto, excepcionalmente, en los siguientes casos:

- "1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente."*

El párrafo de la norma anterior, dispone: *"Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente"*, no otro que el referido a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El término de caducidad de la acción de lesividad: El Código Contencioso Administrativo, contemplaba la caducidad de la *Acción de*

Lesividad, otorgando a las entidades públicas un término de dos años para demandar sus propios actos². Sin embargo, la Ley 1437 de 2011 no contempló un término especial, por manera que se entiende que la administración podrá demandar sus propios actos dentro del término de caducidad de cuatro meses previsto por el artículo 164, numeral 2, literal d), para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El caso concreto: Sea lo primero manifestar que la Resolución No 477 de 2013 es un acto de contenido particular y concreto, toda vez que crea una situación jurídica para el señor SAMUEL BARTOLO ALVAREZ CASTILLO, al ordenar el reconocimiento y pago a su favor una suma de dinero por concepto de sanción por mora en la consignación de sus cesantías.

Al no haberlo podido revocar directamente, pues el interesado no otorgó el consentimiento solicitado (fl.19-21, 22), la Administración Municipal acudió a esta jurisdicción a demandar su propio acto, en lo que se conoce como *acción de lesividad*.

De acuerdo con lo expuesto previamente, los actos de carácter particular y concreto son acusables ante esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, excepcionalmente se acude a la Simple Nulidad en los casos previstos en la ley y cuando la sentencia no implique el restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

En el caso bajo examen, el acto acusado no se encuentra dentro de los actos de contenido particular enlistados por la norma, frente a los

² ART. 136. Modificado. L. 446/98, art. 44, Caducidad de las acciones. (...)

7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición."

cuales resulta procedente la Simple Nulidad. Ello se afirma puesto que en el evento de que se acceda a la pretensión de nulidad, se produciría un restablecimiento automático, en la medida en que la consecuencia directa de la anulación es el reembolso del valor recibido en exceso, así se desprende de la petición dirigida por la administración al beneficiario (fl. 19-21) a través de la cual solicitan la devolución del dinero y el otorgamiento de su consentimiento para revocar la Resolución 4777 de 2013.

Pese a lo expuesto, para garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la Administración de Justicia, el Despacho interpreta que la demanda se instauró en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ello en armonía con lo dispuesto por los artículos 171 del CPACA y 90 del CGP, los cuales otorgan al Juzgador la facultad de adecuar el trámite cuando se considere que la parte actora acudió a un medio de control improcedente, luego de verificar cuál es el objeto que se persigue con la demanda, con el análisis del sustento factico y jurídico de la misma.

Se reitera entonces, que a pesar de que el ente territorial demandante considera que nos encontramos ante una Simple Nulidad, cuyo objeto es reestablecer el orden jurídico vulnerado, teniendo como única pretensión de la demanda nulidad parcial del acto acusado, tal decisión conllevaría necesariamente al restablecimiento del derecho a favor de la parte actora.

En este orden de ideas, si lo que procede es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, habrá de determinarse a continuación si la demanda fue presentada oportunamente, dentro del término previsto en la ley: El acto acusado fue expedido el 19 de diciembre de 2013 (fl.11-15), el término de caducidad de cuatro meses previsto en la norma corrió a partir del día siguiente, es decir, desde el 20 de

diciembre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2014, de tal manera que momento de presentarse la demanda, el día 16 de diciembre de 2014 (fl.7), había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual no queda otro camino que el de rechazar la demanda.

Por último se aceptará la renuncia de la apoderada de la parte actora, quien aportó constancia de su comunicación al Municipio de Sincelejo (fl.54-56).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por haber operado la Caducidad del medio de control.

TERCERO: Aceptase la renuncia de la Dra. SOCORRO MEZA HERAZO, como aporrada del MUNICIPIO DE SINCELEJO.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza